

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **BEATRIZ QUIÑONEZ HUILA** informándole que la parte demandada **COOPERCOL** representado por curador Ad-Litem, contestó la demanda en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace **COOPERCOL**, ha sido contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de **COOPERCOL** la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia propuesta por la señora **BEATRIZ QUIÑONEZ HUILA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. L. y de la S.S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JAIME ALBERTO RAIGO OROZCO** portador de la T.P. No. 322.221 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada **COOPERCOL**, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

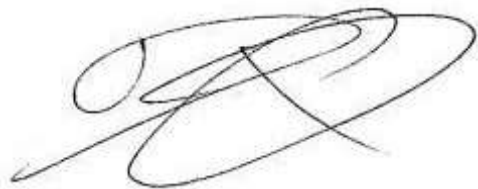
NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.
MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para informarle que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por el demandado. Sírvasse proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo presentado la parte actora, a través del escrito que obra a dentro del expediente digital, la liquidación del crédito que aquí se recauda, sin que haya sido objetada por la parte demandada, el juzgado para poder impartir su aprobación necesitó su revisión.

Ante la situación de que a la fecha solo se adeuda el pago por costas del proceso ordinario, y al no observarse pago alguno sobre dicho emolumento, el juzgado procederá a realizar la aprobación de la liquidación de crédito aportada por parte de la demandante

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MTCE \$2.908.526:

LIQUIDACIÓN AL 06 DE MAYO DE 2022

Concepto	Valor
Costas Proceso ordinario	\$ 2.908.526,00
Total	\$ 2.908.526,00

SEGUNDO: Líquidese por secretaría las costas del presente proceso para lo cual se debe incluir el valor de \$500.000 de agencias en derecho.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 500.000,00
Gastos	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00

TERCERO: APROBAR LIQUIDACIÓN de costas del presente proceso ejecutivo conforme a la liquidación realizada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

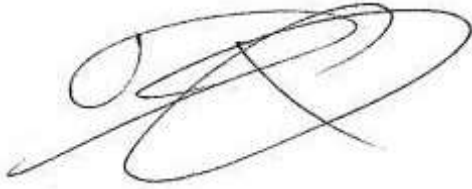


MARITZA LUNA CANDELO

REF E-2021-00398
DTE: JESUS ARTURO EUCE JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES
JDAE

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para informarle que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por el demandado. Sírvasse proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo presentado la parte actora, a través del escrito que obra a dentro del expediente digital, la liquidación del crédito que aquí se recauda, sin que haya sido objetada por la parte demandada, el juzgado para poder impartir su aprobación necesita su revisión.

Al revisar el expediente y la liquidación se corrobora el pago realizado por la parte demandada, y aceptado por parte de la demandante, sin embargo alega que a la fecha en que se realizó no se tuvo en cuenta los intereses moratorios, situación que es corroborada por parte del despacho, procediendo a realizar la liquidación que al contrastarla con la presentada por la parte ejecutante se observa una diferencia, por lo que se procede a modificar la liquidación, dando como saldo favorable a la parte demandante el valor de **CINCUENTAIUNO MILLONES TRECIENTOS CUARENTAIUNO MIL CIENTOTRECEMIL CON DIECISEIS CENTAVOS MTCE** (\$51,341,113,16).

Se hace la claridad en darle la razón al abogado de la parte ejecutante en el sentido de no ser procedente el descuento a salud, toda vez que el mismo no fue decretado en las sentencias que dieron origen al proceso, por lo que resultaría improcedente decretar de manera oficiosa los descuentos, cuando los mismos no fueron alegados en el proceso ordinario, por lo cual no se tendrán en cuenta como parte del pago y se sumaran al valor adeudado.

Ante la situación mentada, se procederá a aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y proceder a fijar las costas por el proceso ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y en su lugar ordenar el pago por **CINCUENTAIUNO MILLONES TRECIENTOS CUARENTAIUNO MIL CIENTOTRECEMIL CON DIECISEIS CENTAVOS MTCE** (\$51,341,113,16).

LIQUIDACIÓN AL 09 DE MAYO DE 2022

Concepto	Valor
Retroactivo pensional	\$ 62.697.063,00
Pago Resolución	\$ 56.208.876,00
Intereses moratorios	\$ 44.852.926,16
Total	\$ 51,341,113,16

ON: **CINCUENTAUNO MILLONES TRECIENTOS CUARENTAUNO MIL CIENTOTRECEMIL CON DIECISEIS CENTAVOS MTCE** (\$51,341,113,16).

SEGUNDO: Líquidese por secretaría las costas del presente proceso para lo cual se debe incluir el valor de \$5.000.000 de agencias en derecho.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 5.000.000,00
Gastos	\$ 0,00
Total	\$ 5.000.000,00

TERCERO: APROBAR LIQUIDACIÓN de costas del presente proceso ejecutivo conforme a la liquidación realizada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

REF E-2020-00335
DTE: HERMEL ANTONIO PEÑALOZA
DDO: COLPENSIONES
JDAE

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se advierte además de la solicitud expuesta por COLPENSIONES quien señala haber realizado el pago total de la obligación solicitada por la parte demandante por intermedio de la resolución SUB 345624 del 27 de diciembre de 2021, por lo cual se requiere a la parte ejecutante pronunciamiento sobre la información brindada por COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **ANABEIBA PEREZ DE SALAZAR** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la resolución SUB-111542 del 21 de mayo del 2020.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

SEPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para presentar información sobre el pago señalado por la parte demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANABEIBA PEREZ DE SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00374-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **MARTHA CECILIA MAYOR RENGIFO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **76001-31-05-016-2019-00296-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y en lo posible se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a light blue circular stamp.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a light blue circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ